

03 Formulación del Documento de Alcance de la EAEO del Plan Especial de Ordenación del Parque Periurbano La Vera de Igueste. Candelaria (Expte. 4/2024-5901)

La Comisión Autonómica de Evaluación Ambiental, en sesión celebrada el 22 de mayo de 2025, adoptó, por unanimidad de todos los presentes con derecho a voto, y entre otros asuntos, el siguiente **ACUERDO**:

ANTECEDENTES

Primero.- Mediante Decreto 230/2022, de 22 de diciembre, el Gobierno de Canarias acepta la delegación del Ayuntamiento de Candelaria en la Comisión Autonómica de Evaluación Ambiental, respecto a la competencia para la evaluación ambiental estratégica de los instrumentos de ordenación urbanística municipales, publicándose en el BOC n.º 2, de 3 de enero de 2023.

Segundo.- Con fecha de registro entrada de 17 de julio de 2024 y número de asiento PCTA/5131 se recibe oficio del Ayuntamiento de Candelaria solicitando continuar con el procedimiento ordinario de evaluación ambiental estratégico ordinario del Plan Especial de Ordenación del Parque Periurbano de la Vera de Igueste. Sobre la documentación remitida se efectúa, por parte de este Centro Directivo requerimiento de subsanación de la misma de fecha 4 de octubre de 2024. La documentación completa y subsanada se remite finalmente el 10 de enero de 2025 (PCTA/175), tras el acuerdo adoptado por el Pleno municipal el 27 de diciembre de 2024, en virtud del cual se toma conocimiento de la documentación subsanada, constando de los siguientes documentos:

- Diligencia de la documentación.
- Certificado Acuerdo Plenario de 27 de diciembre 2024.
- Memoria del Documento Inicial Estratégico.
- Memoria Borrador
- Planos de Información Ambiental.
- Planos de diagnóstico
- Planos de información Urbanística
- Anexo I del Borrador: Análisis Histórico PE la Vera de Igueste
- Anexo II del Borrador: Análisis Socioeconómico

Tercero.- Con fecha 23 de enero de 2025 se dictó la Resolución n.º 14, en virtud de la cual se inició el procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria relativo al Plan Especial Parque Periurbano la Vera de Igueste, en el término municipal de Candelaria y se sometió a consultas de las administraciones públicas afectadas y de las personas interesadas el documento inicial estratégico y el borrador del citado instrumento de ordenación urbanística. En consecuencia, se publica anuncio en el Boletín Oficial de Canarias (BOC n.º 26, de 6 de febrero de 2025) y en la siguiente dirección web del Gobierno de Canarias:

<https://www.gobiernodecanarias.org/planificacionterritorial/materias/evaluacion-ambiental/evaluacion-ambiental-de-planes-l21-2013/>

Cuarto.- La consulta a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, así como los informes y alegaciones recibidas se pueden resumir en la siguiente relación:

Fecha remisión consulta: 27/01/2025	Fecha recepción informes:
Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Movilidad Dirección General de Infraestructura Viaria	
Consejería de Turismo y Empleo	9/04/2025

Dirección General de Infraestructura, Sostenibilidad y Calidad Turística	
Consejería de Sanidad	10/02/2025
Consejería de Transición Ecológica y Energía Servicio Técnico de Biodiversidad Servicio Técnico de Cambio Climático	25/04/2025*
Cabildo Insular de Tenerife. Área de Planificación y Patrimonio	28/03/2025
Cabildo Insular de Tenerife. Área de Medio Natural	
Consejo Insular de Aguas de Tenerife	
ATAN	
ADENA-WWF	
BEN MAGEC	

* fuera de plazo

No se recibieron alegaciones durante el periodo de información pública según consta certificado en el expediente.

Quinto.- Con fecha 24 de abril de 2025 se emite informe técnico ambiental donde se analizan las contestaciones recibidas en el trámite de consulta que hacen referencia a aspectos concernientes a la evaluación ambiental que se insertan en las consideraciones jurídicas/ técnicas del presente informe y se elabora el documento de alcance que se incluye como Anexo del informe técnico ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS

I.- Aplicación del Procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica Ordinario.

§.1. Según la Ley 21/2013, en su el artículo 6.1.a):

“Serán objeto de una evaluación ambiental estratégica ordinaria los planes y programas, así como sus modificaciones, que se adopten o aprueben por una Administración pública y cuya elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria.....cuando:

a) Establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental y se refieran a la agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo terrestre, utilización del medio marino, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo; o bien, (...).”

§.2. Según la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias-en adelante, Ley 4/2017-. El artículo 86.1 de la Ley 4/2017 establece:

*“La aprobación, modificación sustancial y adaptación de los **instrumentos de ordenación territorial, ambiental y urbanística** se someterán al procedimiento de evaluación ambiental de planes y programas, en los términos contemplados en la legislación básica estatal y en la presente ley. ”.*

Según señala el artículo 83 de la Ley 4/2017 en su apartado 2:

“2. La ordenación urbanística se llevará a cabo a través de las normas técnicas del planeamiento, de los instrumentos municipales previstos en la presente ley y de los planes de modernización, mejora e incremento de la competitividad turística.”.

Siendo los Planes Especiales uno de los instrumentos de ordenación urbanística que se concretan en el artículo 133.1 de la Ley 4/2017 y regulándose en los artículos 146 y siguientes el objeto, contenido y procedimiento de aprobación de los referidos instrumentos de desarrollo. Por su parte, el artículo 148 de la Ley 4/2017 afirma que serán objeto de evaluación ambiental estratégica simplificada: *“e) los planes parciales y especiales que desarrollen planes generales que hayan sido sometidos a evaluación ambiental estratégica. No obstante, cuando el plan parcial o el plan especial no se ajusten, en todo o en parte, a las determinaciones ambientales del plan general deberán someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria en la parte que no cumplan con las mismas”.*

En este sentido, el Borrador del Plan Especial del expediente que nos ocupa, afirma que:

(...) En consonancia con lo expuesto, el presente Plan Especial se corresponde con un instrumento que desarrolla la ordenación urbanística pormenorizada del Plan General de Ordenación de Candelaria, para establecer la ordenación pormenorizada del ámbito de suelo correspondiente al “Parque Periurbano de La Vera de Igueste” con la finalidad de desarrollar y completar los objetivos y determinaciones establecidas por el vigente PGO.

Estos objetivos se relacionan con la recuperación del paisaje tradicional a partir de la ordenación de intervenciones sobre caminos, zonas de cultivo, miradores, etc., que únicamente pueden ser previstas con carácter global, sistemático y coherente a partir de la ordenación completa del ámbito, según se establecen la delimitación y directrices de ordenación contempladas en la correspondiente de Ficha del documento 9. Ámbitos de Urbanísticos y de Gestión: 9d) Suelo Rústico” del Plan General de Ordenación de Candelaria.

(...)

*En este sentido, vista la documentación ambiental del Plan General de Ordenación de Candelaria y sus posteriores modificaciones se comprueba que, **el ámbito del Plan Especial de Ordenación objeto de esta tramitación no ha sido previamente evaluado y, por tanto, procede iniciar su evaluación ambiental estratégica ordinaria.** A este respecto, resultan de aplicación los artículos 14 y siguientes del Reglamento de Planeamiento de Canarias donde se regulan los trámites comunes de la elaboración de los instrumentos de ordenación sometidos a evaluación ambiental estratégica ordinaria.(...)*

Y en la misma línea de argumentación, el propio Documento Inicial Estratégico sometido a información pública afirma que:

*“(...) El Plan General de Candelaria fue aprobado definitivamente Orden de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial con fecha 9 de mayo de 2007, tras haber subsanado las observaciones realizadas en los acuerdos de las de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias de 20 de julio de 2006 y del 10 de noviembre de 2006. Su entrada en vigor se produjo tras su publicación en el Boletín Oficial de Canarias núm. 94, de fecha 10 de mayo de 2007. Teniendo en cuenta lo anterior, el Plan General de Ordenación **no fue sometido a Evaluación Ambiental Estratégica** según la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.*

Por lo tanto, no sería de aplicación el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada, sino el procedimiento ordinario.

De manera específica, en el articulado de la Ley dedicado a los Planes Especiales: 146, 147 y 148, el artículo 148. Evaluación Ambiental, reitera el contenido del artículo 86 de carácter general, atribuyéndole a este instrumento el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada, siempre que cumplan las determinaciones ambientales del PGO que desarrollan, previamente evaluado. En el caso de que el plan parcial o el plan especial no se ajusten a tales determinaciones ambientales, deberán someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria. Se remite a lo expuesto anteriormente, es decir, que el PGO no se sometió al procedimiento de evaluación ambiental estratégica según Ley 9/2006, siendo por tanto aplicable el procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria (...)

II.- Trámite solicitado

Según la petición realizada por el Ayuntamiento de Candelaria, se solicita el inicio del procedimiento de evaluación ambiental del Plan Especial de Ordenación del Parque Periurbano de la Vera de Igueste, en el Término Municipal de Candelaria, adjuntando una documentación que se concretó en un Documento Inicial Estratégico (DIE) y el borrador del Plan Especial.

De conformidad con 18.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, el DIE es el documento que debe acompañarse a la solicitud de inicio del procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.2 de la Ley 21/2013, 148 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, y 19.1 del Reglamento de Planeamiento de Canarias, aprobado por Decreto 181/2018, de 26 de diciembre, tras la celebración de la fase de participación pública y consultas del DIE, el siguiente trámite en el procedimiento consiste en la **formulación del Documento de Alcance** por parte del órgano ambiental. En consecuencia, habiendo finalizado el periodo de consultas, el trámite a llevar a cabo a continuación consiste en la formulación del mismo por parte del órgano ambiental teniendo en cuenta las contestaciones recibidas.

La del PE Parque Periurbano la Vera de Igueste fue sometido a consultas e información públicas mediante el anuncio de la Viceconsejería de Planificación Territorial y Reto Demográfico de 24 de enero de 2025 por el plazo de 45 días hábiles (BOC nº026, 06/02/2025).

Según en el *Certificado de Informes de las Administraciones públicas consultas* de fecha 22/04/2025 (nº47) y en el *Certificado de alegaciones presentadas* (nº48, 22/04/2025) que constan en el expediente, en el periodo de información pública no se presentaron alegaciones y las administraciones que han emitido informe de consultas (2) en tiempo y forma son las siguientes:

- Servicio Canario de Salud. Dirección General de Salud Pública (10/02/2025)
- Cabildo Insular de Tenerife (28/03/2025)
- Dirección General de Infraestructura, Sostenibilidad y Calidad Turística (09/04/2025)

El informe del **Servicio Canario de Salud** considera que, dada la naturaleza del *proyecto*, el mismo no supondrá una exposición apreciable a contaminantes físicos, químicos o biológicos, y la generación de ruidos, material particulado o vibraciones será de escasa consideración y se circunscribirá principalmente en el entorno próximo a las acciones previstas. Sin embargo, el promotor deberá siempre establecer las medidas oportunas para minimizar,

si existieran, las exposiciones con potencial impacto negativo en la salud y en el bienestar de las personas derivadas de aquellas obras o actuaciones que se autoricen tras la puesta en marcha de este plan, teniendo en cuenta que podrían afectar a: calidad del aire, contaminación de agua y suelo, emisión de ruido y vibraciones, generación de residuos y tráfico y acceso a bienes y servicios.

El informe del **Cabildo Insular de Tenerife** se pronuncia sobre la necesidad de que el estudio ambiental estratégico incluya las siguientes cuestiones con relación a la competencia insular en materia de planeamiento territorial, patrimonio cultural y medio ambiente:

- Con relación a la competencia insular en materia de planeamiento territorial:

1. Debe observarse al informe del *Servicio Técnico de Planificación Territorial* del Cabildo Insular de Tenerife que ni el documento de alcance ni el estudio ambiental estratégico forma parte de los instrumentos de ordenación de la LSENPC ni estos están informados por el principio de jerarquía de planeamiento de dicha ley del suelo por lo que sus determinaciones no son de aplicación al documento de alcance que debe elaborar el órgano ambiental (art.5.1.c, LEA), ni tampoco el estudio ambiental estratégico que redacte el promotor (art.20 y anexo IV, LEA). Solo en caso de concurrencia y jerarquía entre el PIOT y el PE Parque Periurbano la Vera de Igueste, sobre la cual no se informa desde el Cabildo Insular de Tenerife, se consideraría la fase del proceso de decisión en que se encuentra la ordenación (art.20.2.c, LEA) para evitar la duplicidad de evaluaciones en aplicación de la DA5ª de la LEA.

La misma consideración debe observarse sobre exigencia de cumplir con los art 35 y art. 37 del Plan Territorial Especial de Ordenación para la Prevención de Riesgo de la isla de Tenerife dirigidas explícitamente al *planeamiento urbanístico, territorial y ambiental* (art 35.2. PTEOPRE) y a los diferentes instrumentos de ordenación (art 37.2. PTEOPRE).

El PIOT es un instrumentos de ordenación general de los recursos naturales y del territorio (art.83.1, LSENPC) que se rige por los principios de jerarquía, competencia y especialidad (art.83.3, LSENPC) cuyas determinaciones serían de aplicación directa (art.97, LSENPC), en este caso concreto, al Plan Especial del Parque Periurbano de la Vera de Igueste y no al Estudio Ambiental Estratégico. Será, por tanto, este plan y no el al Estudio Ambiental Estratégico quien deba considerar le es de aplicación los art 2.3.2.3 art 2.3.2.5. y art. 3.1.7.3. del PIOT.

En cumplimiento del art.19.2 de la LEA, se remitirán al promotor y al órgano sustantivo estas contestaciones recibidas a las consultas realizadas, junto con el documento de alcance del estudio ambiental estratégico.

- Con relación a la competencia insular en materia de patrimonio:

1. La Unidad Técnica de Patrimonio Histórico del Cabildo Insular de Tenerife en un primer apartado (apartado 2º.1 del acuerdo único) informa en el sentido de que *Debe efectuarse una prospección arqueológica para valorar los elementos patrimoniales existentes en este ámbito, lo cual debe llevarse a cabo por técnico cualificado y debidamente autorizado.*

A pesar de lo afirmado desde la Unidad Técnica de Patrimonio Histórico, el Cabildo Insular de Tenerife no acredita en su informe la existencia de bienes arqueológicos de interés cultural (art.87.2 de la Ley 11/2019, de 25 de abril, de Patrimonio Cultural de Canarias) que justifiquen la realización de una prospección

arqueológica.

En contra de lo señalado desde el informe de la Unidad Técnica de Patrimonio Histórico, la *prospección arqueológica y patrimonial* intensiva del ámbito no es una exigencia contemplada en la normativa en materia de *evaluación de impacto ambiental* ni tampoco en la *de patrimonio cultural*, motivo por el cual no son citados en el informe del Cabildo Insular de Tenerife los preceptos legales que lo exigirían.

Por otro lado, el propio informe de la Unidad Técnica de Patrimonio Histórico reconoce que el ámbito del Plan Especial del Parque Periurbano de la Vera de Igueste está hoy en día transformado señalando (pág.4 del informe) que estamos ante *...un antiguo espacio agrícola, con rampas suaves ocupadas por un abancalamiento con muros de piedra seca de factura tradicional y espacios más abruptos coincidentes con sectores de barranco (...)* por lo que *...en aras a preservar este paisaje tradicional se entiende que debe primar el principio de intervención mínima.*

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental establece los principios que informarán el procedimiento de evaluación ambiental de los planes, programas y proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente (art.1.2, LEA) por lo que su cumplimiento garantiza el nivel de protección ambiental y la integración de los aspectos medioambientales necesarios.

Considerando que el Unidad Técnica de Patrimonio Histórico del Cabildo Insular de Tenerife no aporta evidencias de la existencia de elementos patrimoniales; que estamos ante un ámbito agrícola, reconocido por esta Unidad Técnica, y por tanto transformado; y dado que, el propio Estudio Ambiental Estratégico, en cumplimiento del anexo IV de la LEA, debe estudiar, evaluar y hacer seguimiento del “patrimonio cultural” del ámbito, entre otros factores, no será necesaria la realización de una prospección arqueológica por carecer de justificación el informe de la Unidad Técnica de Patrimonio Histórico del Cabildo Insular de Tenerife.

Es importante resaltar que, en el trámite de consulta a las Administraciones públicas afectadas del Estudio Ambiental que debe realizar el promotor del plan (art.22, LEA), la Unidad Técnica de Patrimonio Histórico del Cabildo Insular de Tenerife podrá aportar cualquier dato o información relevante que considere necesario para acreditar cualquier cambio en la situación del patrimonio cultural de Canarias en el ámbito del Plan Especial del Parque Periurbano de la Vera de Igueste que ostenten alguno de los valores del artículo 2 de la Ley 11/2019, de 25 de abril, de Patrimonio Cultural de Canarias y establecer las medidas protectoras, correctoras y compensatorias que considere necesarias (art.63, LPCC).

2. Esta misma unidad de patrimonio (apartado 2º.2 del acuerdo único) señala que *En relación con la ordenación que se propone en las distintas alternativas, ha de partirse de una situación de partida que no ha sido suficientemente valorada por los redactores del Plan Especial y que, desde luego, no fue tomada en cuenta por los redactores del PGO de Candelaria.*

Siendo una consideración dirigida al Plan Especial del Parque Periurbano de la Vera de Igueste, en la medida que no se cuestiona la viabilidad técnica y/o ambiental de las alternativas (art.19.1.b, LEA), esta observación no será no será considerada en el documento de alcance.

- Finalmente, con relación a la competencia en materia de medio ambiente:

1. El Servicio Administrativo de Gestión del Medio Natural y Seguridad del Área del Medio Natural, Sostenibilidad, Seguridad y Emergencias (apartado 3º.1 del acuerdo único) señala que se tenga *en cuenta la presencia señalada en el Banco de Datos de Biodiversidad (BIOTA) de fauna y flora protegida en el ámbito amplio de ordenación, y se analizará la incidencia sobre la misma de la materialización de la ordenación propuesta...* de la chuchanga corrugada (*Hemicycla plicaria*), “vulnerable” en el Catálogo Canario de Especies Amenazadas dada la potencial presencia de un invertebrado amenazado en las cercanías del ámbito del Plan Especial.

En este caso, ante la potencial presencia de un invertebrado amenazado en las cercanías del ámbito del Plan Especial se señalará en el documento de alcance que se estudie la posible presencia de la *Hemicycla plicaria*.

2. Sobre el HIC 5330 (Matorrales termomediterráneos y pre-estépicos, la unidad del Cabildo Insular de Tenerife, señala que se confirme sobre el terreno la distribución exacta del hábitat de interés comunitario y se cuantifique la incidencia directa de la ordenación que se seleccione finalmente sobre las muestras presentes de este hábitat. El propio Documento Inicial Estratégico analiza en su apartado 5.6.3 los Hábitats de Interés Comunitario presentes en el ámbito que aparece como existente en el subapartado 5.6.3.2 incluido, el no citado por el Servicio Administrativo de Gestión del Medio Natural y Seguridad del Área del Medio Natural, Sostenibilidad, Seguridad y Emergencias 9550 Pinares endémicos canarias.

Dado que el Documento Inicial Estratégico ya considera los Hábitats de Interés Comunitario presentes en el ámbito y que dicho análisis es una exigencia legal, según el art.46.3 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, se entiende innecesario realizar consideraciones específicas en el documento de alcance sobre este contenido. En cumplimiento del art.20.1 será el estudio ambiental estratégico, el que se identifique, describa y evalúe los posibles efectos significativos en el medio ambiente de la aplicación del plan y el órgano ambiental quien analiza posteriormente el expediente (art. 24, LEA).

3. Respecto de las acciones de revegetación de las zonas ajardinadas y sectores a regenerar ambientalmente, se priorizará el uso de flora nativa.

Las tres alternativas del Plan Especial del Parque Periurbano de la Vera de Igueste plantean potenciar las revegetaciones de *las plantaciones con especies autóctonas propias del piso bioclimático del ámbito del Plan Especial* (pág. 86, 88 y 90, PE) por lo que no se considera necesario realizar especificaciones concretas en el documento de alcance sobre este contenido el Estudio Ambiental Estratégico. En cumplimiento del art.20.1 será el estudio ambiental estratégico, el que se identifique, describa y evalúe los posibles efectos significativos en el medio ambiente de la aplicación del plan y el órgano ambiental quien analiza posteriormente el expediente (art. 24, LEA). Por este motivo esta observación no será no será considerada en el documento de alcance.

4. En el ámbito a ordenar se reconoce la presencia de flora exótica invasora, destacando sobremanera las especies *Cenchrus setaceum*, *Agave americana* y *Opuntia máxima*, apuntándose en el estudio inicial estratégico la posibilidad de que sean “eliminadas según los Protocolos aplicables”.

Como señala el informe del Cabildo Insular de Tenerife, el Documento Inicial Estratégico ya reconoce la presencia de flora exótica invasora por lo que no se considera necesario realizar especificaciones concretas en el documento de alcance sobre este contenido que debe tener el Estudio Ambiental Estratégico. En cumplimiento del art.20.1 será el estudio ambiental estratégico, el que se identifique, describa y evalúe los posibles efectos significativos en el medio ambiente de la aplicación del plan y el órgano ambiental quien

analiza posteriormente el expediente (art. 24, LEA). Por este motivo esta observación no será no será considerada en el documento de alcance.

5. Sobre los efectos ambientales y medidas preventivas, correctoras o compensatorias (apartado 3º.2 del acuerdo único) el Cabildo Insular de Tenerife señala que *Una vez diagnosticados los efectos de la ordenación propuesta, se establecerán las medidas que se concluyan precisas para evitar efectos no deseados sobre los recursos del ámbito. En orden a garantizar la aplicabilidad de las medidas, se debería incluir un análisis de la viabilidad económica de las mismas.*

Los contenidos del estudio ambiental estratégico están legalmente establecidos en el Anexo IV de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y en el Anexo sobre *Contenido, criterios y metodología de la evaluación ambiental estratégica* del Decreto 181/2018, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de Canarias y este contenido no forma parte del Estudio Ambiental Estratégico. Por definición legal, los planes y programas son estrategias, directrices y propuestas no ejecutables directamente (art.5.2.b, LEA) por lo que se entiende innecesario imponer un análisis de la viabilidad económica de una serie de medidas correctoras en el estudio ambiental estratégico que no pueden, coherentemente, ejecutarse directamente. Por este motivo esta observación no será no será considerada en el documento de alcance.

El informe de la **Dirección General de Infraestructura, Sostenibilidad y Calidad Turística** concluye señalando que *a la vista de la documentación presentada, el Plan Especial Parque Periurbano la Vera de Igueste, Candelaria no contradice la legislación o normativa turística vigentes.*

Por último, cabe destacar que dentro de las consultas recibidas y con posterioridad a la fecha en la que se firma el informe técnico que sirvió de base para la redacción del Documento de Alcance, consta en el expediente el informe emitido por el Servicio de Cambio Climático e Información Ambiental de la Viceconsejería de Transición Ecológica, Lucha contra el Cambio Climático y Energía y cuyas conclusiones son las siguientes:

“4. CONCLUSIÓN. El análisis del Plan en la documentación revisada evidencia que no se han incorporado en su totalidad los criterios establecidos en el marco legal de referencia, en particular, aquellos contemplados en la Ley de Cambio Climático y Transición Energética de Canarias. En este sentido, se considera la integración efectiva de los principios y directrices en materia de sostenibilidad, mitigación de impactos ambientales y adaptación al cambio climático. La omisión de ciertos criterios podría afectar la viabilidad del proyecto en términos de sostenibilidad, por lo que se recomienda un análisis exhaustivo para subsanar estas deficiencias.

Asimismo, se resalta la importancia de incorporar las recomendaciones detalladas en el apartado 3.2 del presente informe, con el objetivo de optimizar la planificación propuesta. La integración de estos elementos permitirá una evaluación más precisa de los impactos ambientales potenciales y contribuirá a la adecuada implementación de medidas preventivas, correctoras y compensatorias. “

El referido informe deberá ser remitido al órgano sustantivo y al promotor junto con el resto de las consultas recibidas para que, en su caso, lo tome en consideración en la redacción del siguiente trámite del expediente, esto es, en la redacción de la Versión Inicial y del Estudio ambiental estratégico.

El documento de alcance necesario para la elaboración del estudio ambiental estratégico se pondrá a disposición del público a través de la sede electrónica del órgano ambiental y del órgano sustantivo (art 19.3 Ley 21/2013).

Según lo señalado en el artículo 17.3 de la Ley 21/2013 -precepto no básico según la DF octava, pero aplicable supletoriamente según el art. 149.3 CE- señala: *“El plazo máximo para la elaboración del estudio ambiental estratégico, y para la realización de la información pública y de las consultas previstas en los artículos 20, 21, 22 y 23 será de nueve meses desde la notificación al promotor del documento de alcance.”*

Según lo señalado en el artículo 24.1 de la Ley 21/2013: *“ 1. El órgano sustantivo remitirá al órgano ambiental el expediente de evaluación ambiental estratégica completo, integrado por:*

a) La propuesta final de plan o programa.

b) El estudio ambiental estratégico.

c) El resultado de la información pública y de las consultas, incluyendo en su caso las consultas transfronterizas así como su consideración.

d) Un documento resumen en el que el promotor describa la integración en la propuesta final del plan o programa de los aspectos ambientales, del estudio ambiental estratégico y de su adecuación al documento de alcance, del resultado de las consultas realizadas y cómo éstas se han tomado en consideración.”

III.- Órgano ambiental. De conformidad con el artículo 86.6.c) de la Ley 4/2017:

***"Órgano ambiental:** en el caso de los instrumentos autonómicos, lo será el órgano que designe el Gobierno de Canarias; en cuanto a los instrumentos insulares, lo será el órgano que designe el cabildo o, previa delegación, el órgano ambiental autonómico; y en el caso de los instrumentos municipales, lo será el que pueda designar el ayuntamiento, si cuenta con los recursos suficientes, pudiendo delegar esta competencia en el órgano ambiental autonómico o el órgano ambiental insular de la isla a la que pertenezca, o bien constituir un órgano ambiental en mancomunidad con otros municipios.*

Asimismo, podrá encomendarse el ejercicio de los aspectos materiales o técnicos de la competencia de los órganos ambientales, en caso de estar constituidos, mediante convenio de encomienda de gestión en los términos de la legislación básica sobre régimen jurídico del sector público. El acuerdo de delegación o encomienda o de aceptación de las mismas o de aprobación del convenio de encomienda deberá adoptarse por el Pleno de la entidad local, por el Gobierno de Canarias, según proceda.

*No obstante, en los municipios de menos de 100.000 habitantes de derecho, **la evaluación ambiental de la ordenación urbanística estructural de los planes generales de ordenación, así como en los casos de modificación sustancial de los mismos, corresponderá al órgano ambiental autonómico.** A estos efectos, se entiende por ordenación urbanística estructural la delimitada por el artículo 136 de esta ley, y por modificación sustancial los supuestos previstos en el artículo 163 de esta Ley."*

Según consta en la Resolución que inició el trámite de evaluación ambiental, el artículo 86.6c) de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, establece que actuará como órgano ambiental en el caso de los instrumentos municipales, aquel que pueda designar el ayuntamiento, si cuenta con los recursos suficientes pudiendo delegar esta competencia en el órgano ambiental autonómico o el órgano ambiental insular de la isla a la que pertenezca, o bien constituir un órgano ambiental en mancomunidad con otros municipios.

En el caso de Candelaria se publicó el Decreto 230/2022, de 22 de diciembre, por el que el Gobierno de Canarias acepta la delegación del Ayuntamiento de Candelaria en la Comisión Autónoma de Evaluación Ambiental, respecto a la competencia para la evaluación ambiental estratégica de los instrumentos de ordenación urbanística municipales, publicándose en el BOC n.º 2, de 3 de enero de 2023. Por tanto la competencia corresponde al órgano ambiental autonómico por delegación. En este sentido, de conformidad con lo señalado en el art 9.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, “*Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante.*”.

El artículo 12.b) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Órgano Colegiado de Evaluación Ambiental e Informe Único de Canarias, aprobado por Decreto 13/2019, de 25 de febrero, establece que para los asuntos que deba tratar la Comisión Autónoma de Evaluación Ambiental “*será formulada propuesta (...) por la Viceconsejería a la que esté adscrito el Servicio competente en materia de Evaluación de Planes y Programas (...)*”.

Por todo lo expuesto, la Comisión Autónoma de Evaluación Ambiental **ACUERDA:**

Primero.- Formular, por delegación del Ayuntamiento de Candelaria, el DOCUMENTO DE ALCANCE en el procedimiento de la Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria del Plan Especial de Ordenación del Parque Periurbano de la Vera de Igueste, en el Término Municipal de Candelaria que se incorpora como Anexo.

Segundo.- Notificar el Acuerdo que se adopte junto con el documento de alcance al Ayuntamiento de Candelaria, como promotor y órgano sustantivo, junto con las contestaciones recibidas a las consultas realizadas (tanto las recibidas en plazo como las recibidas fuera de plazo) al objeto de elaborar el estudio ambiental estratégico y continúe con la tramitación prevista en el artículo 21 y siguientes de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

Tercero.- Comunicar el Acuerdo que se adopte al Servicio Jurídico Administrativo de Planeamiento Urbanístico Occidental.

Cuarto.- Poner de manifiesto al Ayuntamiento de Candelaria que las consultas realizadas por el órgano ambiental con ocasión del procedimiento de evaluación ambiental estratégica no desplazan la obligatoriedad de que la Administración promotora solicite aquellos informes preceptivos establecidos normativa específica en el momento procedimental indicado en los preceptos en los que vengán recogidos, ni determina la legalidad del instrumento de ordenación urbanística en tramitación, siendo un procedimiento instrumental del mismo.

Quinto.- Publicar el documento de alcance para la elaboración del estudio ambiental estratégico del Plan Especial de Ordenación del Parque Periurbano de la Vera de Igueste, en el Término Municipal de Candelaria en la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Sexto.- Solicitar al Ayuntamiento de Candelaria que publique el documento de alcance en su sede electrónica, comunicando que el plazo máximo para la elaboración del estudio ambiental estratégico y para la realización de la información pública y de las consultas previstas en los artículos 20, 21, 22 y 23 de la Ley 21/2013 **será de 9 meses** desde la notificación del documento de alcance, sin perjuicio de los plazos previstos en la Ley 4/2017 y el Reglamento de planeamiento de Canarias. En este plazo, se deberá remitir al órgano ambiental autonómico el expediente de evaluación ambiental completo integrado por:

- a) La propuesta final de la Modificación Sustancial.
- b) El estudio ambiental estratégico.
- c) El resultado de la información pública y de las consultas.
- d) Un documento resumen en el que el promotor describa la integración en la propuesta final del plan de los aspectos ambientales, del estudio ambiental estratégico y de su adecuación al documento de alcance, del resultado de las consultas realizadas y cómo éstas se han tomado en consideración.

ANEXO

DOCUMENTO DE ALCANCE DEL PLAN ESPECIAL DE ORDENACIÓN DEL PARQUE PERIURBANO LA VERA DE IGUESTE, AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA (TENERIFE)

1. CONTENIDO DEL ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO

El Estudio Ambiental Estratégico de la PE Parque Periurbano la Vera de Igueste contendrá la información contenida en el Anexo IV de la LEA, así como la que se detalla en el presente Documento de Alcance para asegurar su calidad (art.20.2, LEA) considerando los conocimientos y métodos de evaluación existentes (art. 20.2.a, LEA) y el contenido y nivel de detalle del plan o programa (art. 20.2.b, LEA):

1. La información contenida en el Estudio Ambiental Estratégico será el especificado en el art. 20 y Anexo IV de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. El Estudio Ambiental Estratégico de la PE Parque Periurbano la Vera de Igueste deberá describir las características ambientales del ámbito de aquellos factores ambientales que servirán de base para el análisis de posibles efectos ambientales del plan según lo dispuesto en el Anexo IV: la biodiversidad, la población, la salud humana, la fauna, la flora, la tierra, el agua, el aire, los factores climáticos, los bienes materiales, el patrimonio cultural, el paisaje y la interrelación entre estos factores.
2. En el caso del *Anexo de contenido, criterios y metodología de la evaluación ambiental estratégica* aprobado mediante el Decreto 181/2018, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de Canarias se deberá cumplir con los criterios y metodología que este determina con las siguientes excepciones:
 - El Estudio Ambiental Estratégico podrá apartarse de los criterios y metodología definidos en el *Anexo de contenido, criterios y metodología de la evaluación ambiental estratégica ...de forma parcial o total con los métodos propuestos, siempre y cuando se justifique que el análisis alternativo realizado cumple con los requisitos establecidos en la normativa aplicable* (preámbulo del Anexo Contenido, criterios y metodología de la evaluación ambiental estratégica y apartado g) de la Sección Segunda sobre el Estudio Ambiental Estratégico).

Por tanto, en el Estudio Ambiental Estratégico no se podrán utilizar metodologías alternativas relacionadas con el diagnóstico o el análisis sobre la capacidad de acogida, capacidad de carga o análisis multicriterio dado que se apartan en sus objetivos del simple análisis de los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente que puedan derivarse de la aplicación del plan (art.1, art.5.2.c. y Anexo IV, LEA). Se evita de esta manera la introducción de sesgos en la valoración ambiental.

- Según este anexo del Decreto 181/2018, no todas las variables ambientales incluidas en *el Anexo de contenido, criterios y metodología de la evaluación ambiental estratégica* que difieran de la legislación básica estatal ...*deben analizarse necesariamente en todos los casos, lo cual dependerá de las características de cada ámbito.*

El Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, en su art. 22.2 sobre *Evaluación y seguimiento de la sostenibilidad del desarrollo urbano, y garantía de la viabilidad técnica y económica de las actuaciones sobre el medio urbano*, establece que los *mapa de riesgos naturales del ámbito objeto de ordenación* debe incluirse solo en el estudio ambiental estratégico (por *informe de sostenibilidad ambiental*) de los instrumentos de ordenación de actuaciones de urbanización¹, por lo que no será contenido necesario para el estudio ambiental estratégico de las PE Parque Periurbano la Vera de Igueste. Más allá del *mapa de riesgos naturales del ámbito objeto de ordenación* que debería incluirse en el *informe de sostenibilidad ambiental*, según cita el art. 22.2, son las Administraciones Públicas competentes en materia de ordenación territorial y urbanística, no las ambientales, las que deben considerar el principio de prevención de riesgos naturales² y accidentes graves en la ordenación de los usos del suelo como parte de los criterios básicos de utilización del suelo (art.20.1.c, Real Decreto Legislativo 7/2015) y el borrador del PE Parque Periurbano la Vera de Igueste ya aborda este aspecto cuando analiza el Plan Territorial Especial de Ordenación para la Prevención de Riesgos de Tenerife (Apartado 2.2.3, del borrador del PE Parque Periurbano la Vera de Igueste).

En el caso de los espacios naturales protegidos, en el ámbito de ordenación del PE Parque Periurbano la Vera de Igueste no hay ningún espacio de estas características, por lo que este aspecto no guarda *relación con el ámbito de análisis* de *Los aspectos relevantes de la situación actual del medio ambiente*. Debe considerarse además que, según el apartado 6 del Anexo IV de la LEA los espacios naturales no forma parte de los factores ambientales que deben analizarse para determinar los probables efectos significativos en el medio ambiente, y que este tipo de contenidos solo es exigible para el análisis de *Cualquier problema medioambiental existente que sea relevante para el plan o programa, incluyendo en particular los problemas relacionados con cualquier zona de especial importancia medioambiental, como las zonas designadas de conformidad con la legislación aplicable sobre espacios naturales y especies protegidas y los espacios protegidos de la Red Natura 2000*³.

2. AMPLITUD DEL ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO

2.1. Estrategias, directrices y propuestas

1. Son planes y programas, según el art. 5.2.b) de la LEA, el conjunto de estrategias, directrices y propuestas destinadas a satisfacer necesidades sociales, no ejecutables directamente, sino a través de su desarrollo por medio de uno o varios proyectos.

¹ Según el artículo 7.1.a) del Real Decreto Legislativo 7/2015 son actuaciones de urbanización: 1) Las de nueva urbanización, que suponen el paso de un ámbito de suelo de la situación de suelo rural a la de urbanizado para crear, junto con las correspondientes infraestructuras y dotaciones públicas, una o más parcelas aptas para la edificación o uso independiente y conectadas funcionalmente con la red de los servicios exigidos por la ordenación territorial y urbanística; 2) Las que tengan por objeto reformar o renovar la urbanización de un ámbito de suelo urbanizado, en los mismos términos establecidos en el párrafo anterior.

² Riesgos derivados de los embates marinos, riesgos derivados de eventos meteorológicos extremos, riesgos de mortalidad y morbilidad derivados de las altas temperaturas, riesgos asociados a la pérdida de ecosistemas y biodiversidad y riesgos de incendios (art.20.1.c, Real Decreto Legislativo 7/2015).

³ Apartado 4 del Anexo IV de la Ley 21/2013.

Aunque el apartado 7.1 *Esquema del contenido propositivo de las alternativas* del borrador del PE Parque Periurbano la Vera de Igueste no selecciona ninguna de las tres alternativas planteadas, serán objeto de evaluación ambiental estratégica las propuestas de usos del suelo e intervención que finalmente desarrolle el PE Parque Periurbano la Vera de Igueste y que se refieren a:

- Áreas de cultivos
- Áreas de conservación de la vegetación
- Regeneración ambiental y paisajística
- Miradores
- Aparcamientos
- Accesos peatonales
- Accesibilidad interior
- Accesos rodados

2. Una vez elaborado el Documento de Alcance, los cambios que se pudieran producir en las estrategias, directrices y/o propuestas de la PE Parque Periurbano la Vera de Igueste por razón de legalidad u oportunidad alegadas por el órgano promotor obliga a que el contenido del Estudio Ambiental Estratégico se ajuste al nuevo contenido para un correcto análisis de los posibles efectos ambientales que puedan derivarse de su aplicación del plan o programa, aunque el Documento de Alcance no las haya considerado previamente.

2.2. Concurrencia y jerarquía de planes o programas

1. La Adaptación Plena del Plan General de Ordenación de Candelaria, entró en vigor con la publicación de su aprobación definitiva en el BOC de 10 de mayo de 2007 y cumplió por el reglamento de contenido ambiental de los instrumentos de planeamiento aprobado mediante Decreto 35/1995 y no por la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente por lo que no puede alegarse concurrencia de evaluaciones ambientales.

Solo podrán acreditar en el EsAE la concurrencia en la jerarquía de planes o programas cuando el plan o programa se haya sometido a un procedimiento de evaluación ambiental conforme a la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, sobre evaluación de las repercusiones de determinados planes y programas en el medio ambiente.

2. El Estudio Ambiental Estratégico podrá acreditar la existencia de concurrencias sobrevenidas en la jerarquía de planes o programas de una misma administración o entre distintas administraciones para complementar las evaluaciones y/o evitar su duplicidad siempre que se cumpla con el criterio anterior.

3. NIVEL DE DETALLE Y GRADO DE ESPECIFICACIÓN DEL ES AE

3.1. Nivel de detalle y grado de especificación de la información del EsAE

1. El nivel de detalle y grado de especificación de la información del EsAE sobre las *Características ambientales de las zonas que pueden verse afectadas significativamente* y de los *Aspectos relevantes de la situación ambiental del medio ambiente* será el del ámbito completo de la PE Parque Periurbano la Vera de Igueste.

Se estudiará la posible presencia en el ámbito de la especie *Hemicycla plicaria* (chuchanga corrugada) considerando que su hábitat, según Centinela⁴, se corresponde con áreas de tabaibal-cardonal cruzada por cauces de barrancos (Verdú & Galante, 2009). La detección de la presencia de un ejemplar de esta especie implicará que el EsAE realice un inventario exhaustivo del ámbito, llevando a cabo una parcelación del terreno en la que se incluirán las zonas correspondientes a los antiguos bancales. Este inventario deberá realizarse por biólogo especialista o entomólogo en los meses de las primeras lluvias. Los hallazgos deberán geolocalizar.

3.2. Nivel de detalle y grado de especificación de la valoración de los probables efectos en el Medio Ambiente

1. El grado de especificación para la caracterización y valoración de los probables efectos significativos en el medio ambiente de las variables de incluidas en el apartado 6 del Anexo IV de la LEA⁵, serán todas las propuestas de ordenación de usos del suelo e intervención que desarrolle el PE Parque Periurbano la Vera de Igueste:

- Áreas de cultivos
- Áreas de conservación de la vegetación
- Regeneración ambiental y paisajística
- Miradores
- Aparcamientos
- Accesos peatonales
- Accesibilidad interior
- Accesos rodados

La valoración de los probables efectos significativos en el medio ambiente se realizará por ámbitos independientes de usos del suelo e intervención siendo el nivel de detalle el definido para cada uno de los recintos individualizados:

- Áreas de cultivos
 - Recinto 1
 - Recinto 2
 - Recinto 3
 - “
- Áreas de conservación de la vegetación
 - Recinto 1
 - “
- Regeneración ambiental y paisajística
 - Recinto 1
 - “
- Miradores
 - Mirador 1“
- Etc.

4 Banco de datos de las especies protegidas del archipiélago canario.

5 Biodiversidad, la población, la salud humana, la fauna, la flora, la tierra, el agua, el aire, los factores climáticos, los bienes materiales, el patrimonio cultural, el paisaje y la interrelación entre estos factores. Se deberá considerar la variable “sexo” si se realizan estadísticas sobre los factores de “población” y “salud humana

2. La valoración de los probables efectos significativos en el medio ambiente considerará, si así resultara del análisis de *Aspectos relevantes de la situación ambiental del medio ambiente*, el valor y la vulnerabilidad del área afectada ante la posible presencia de características naturales especiales, elementos del patrimonio cultural, etc.

- *Dracaena draco* (Cultivado)
- *Falco peregrinus pelegrinoides* (Halcón tagorote): CEEA (E), CCEP (E), Directiva Aves (A-I), Convenio Berna (A-II)
- *Gallotia galloti galloti* (lagarto tizón de Tenerife): Directiva Hábitat (A-IV)
- *Tarentola delalandii* (perenquén común): LESRPE (X), CCEP (PE), Directiva Hábitat (A-IV)
- Potencial presencia de la *Hemicycla plicaria*: vulnerable por el Catálogo Canario de Especies Protegidas (CCEP) y en *peligro crítico* según el Libro Rojo de los Invertebrados Amenazados de España.

En el caso del hábitat 5330 *Matorrales termomediterráneos y preestéticos* y el hábitat 9550 *Pinares endémicos canarios* presentes en el ámbito, en cumplimiento del art.46.3 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad se valorará si el efecto ambiental generado es *significativo sobre el estado de conservación de dichos hábitats*.

3.3. Nivel de detalle y grado de especificación de las medidas correctoras

1. Las medidas de conservación de la flora y fauna protegida y vulnerable de la PE Parque Periurbano la Vera de Igueste deberá, como criterio general a la hora de diseñar las medidas correctora, evitar la mayor fragmentación de los hábitats analizados.

2. En el caso de que las especies y hábitats presentes coincidan con los recintos de las áreas de conservación de la vegetación y regeneración ambiental y paisajística se valorará, como medida correctora, la conservación de éstas en dichos ámbitos definidos por la ordenación establecida en el PE Parque Periurbano la Vera de Igueste.

En este caso, el criterio para la intervención de estas áreas de conservación de la vegetación y regeneración ambiental y paisajística requerirá la adaptación necesaria para la recuperación, el acondicionamiento y/o restauración del hábitat de la especie que sea afectado por la ordenación propuesta.

3. En el caso de que las especies y hábitats presentes no coincidan con los recintos de las áreas de conservación de la vegetación y regeneración ambiental y paisajística, se valorará la reconfiguración de estos recintos para hacer coincidir ambos, recintos para las áreas de conservación de la vegetación y regeneración ambiental y paisajística con las zonas en las que hay presencia de especies y hábitats con mayor valor y la vulnerabilidad.

4. Si ninguna de las medidas correctoras anteriores fuera viable se valorará la traslocación interna desde las áreas de cultivos, miradores, aparcamientos, accesos peatonales, accesibilidad interior y accesos rodados hacia las áreas de conservación de la vegetación regeneración ambiental y paisajística.

La Secretaria de la Comisión Autónoma de Evaluación Ambiental